

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 07 DE ABRIL DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2008 00006	Ordinario	AMINTA SILVA SANCHEZ Y OTROS	COOMOTOR LTDA COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar Reanuda proceso y levanta medida cautelar.	06/04/2022		
41001 3103003 2022 00065	Verbal	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA	JOSELI CABRERA TRUJILLO	Auto admite demanda y decreta medida cautelar	06/04/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07 DE ABRIL DE 2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

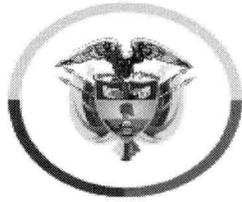
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO VERBAL
DEMANDANTE	AMINTA SILVA SÁNCHEZ Y OTROS.
DEMANDADO	COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA.
RADICACIÓN	41001310300320080000600

En atención a que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la sociedad demandada (PDF. 44) reúne los presupuestos del artículo 163 del C.G.P., se dispone REANUDAR el trámite procesal.

Ahora bien, como la solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por el apoderado de la sociedad demandada (PDF. 44) es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 597 del C.G.P., el juzgado ACCEDE a lo peticionado y en consecuencia, DISPONE LEVANTAR el embargo y retención de los dineros que la COOPERATIVA MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ LIMITADA COOMOTOR LTDA identificada con NIT. 891.100.279-1, posea en las cuentas de ahorro, corriente o cualquier título bancario o financiero de los establecimientos financieros Bancolombia, Leasing Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Agrario, Banco AV Villas, Banco Popular, Banco Colmena BCSC, Banco Mundo Mujer, Bancamia, Bancompartir, Banco Finandina, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco de Occidente, Banco Ganadero, Banco Colpatria, Banco GNB Sudameris y Banco W, cautela que fue decretada en auto del 16 de marzo de 2022 y comunicada a las entidades financieras con oficios 0719, 0720, 0721, 0722, 0723, 0724, 0725, 0726, 0727, 0728, 0729, 0730, 0731, 0732, 0733, 0734, 0735, 0736, 0737 y 0738 del 17 de marzo de 2022. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL	DE	RESPONSABILIDAD	CIVIL
	EXTRA CONTRACTUAL			
DEMANDANTES	DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROS.			
DEMANDADO	DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA Y OTRO.			
RADICACIÓN	41001310300320220006500			

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por NINFA GOMEZ ARAGONEZ, HERNÁN CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ, AMÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ, NUBIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, ARCESIO CASTAÑEDA RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GOMEZ en causa propia y en representación de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ARDILA, obrando a través de apoderada judicial en contra de JOSELI CABRERA TRUJILLO y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De igual manera, en atención a que la parte demandante afirma desconocer el lugar para surtir la notificación de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. se dispondrá su emplazamiento. En consecuencia, conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se dispondrá que por secretaría se efectúe la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P.

De otra parte, como la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes (Pág. 28 PDF. 02) reúne los presupuestos del artículo 152 del C.G.P., se concederá el amparo solicitado y se reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGIE JULIANA CARO PARODY para que obre como apoderada de los amparados, de conformidad con las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

Por otro lado, comoquiera que los amparados por pobre no están obligados a prestar caución, se decretará la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 200-238111 y N°. 200-202278 de propiedad del demandado JOSELI CABRERA TRUJILLO identificado con c.c. 12.128.755. Se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registren las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

Igualmente, se decretará la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1899623 y N°. 189-9562 de propiedad de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA identificada con c.c. 52.998.423. Se dispondrá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin de que se registre las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por NINFA GOMEZ ARAGONEZ, HERNÁN CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ, AMÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ, NUBIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, ARCESIO CASTAÑEDA RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GOMEZ en causa propia y en representación de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ARDILA, obrando a través de apoderada judicial en contra de JOSELI CABRERA TRUJILLO y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a JOSELI CABRERA TRUJILLO a través de la dirección física señalada en la demanda, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA. Por SECRETARIA efectúese la publicación e inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la información señalada en el artículo 108 del C.G.P., conforme lo prevé el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

QUINTO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes NINFA GOMEZ ARAGONEZ, HERNÁN CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, LUISA FERNANDA CASTAÑEDA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GOMEZ, AMÍN CASTAÑEDA RAMÍREZ, NUBIA CASTAÑEDA RAMÍREZ, ARCESIO CASTAÑEDA RAMÍREZ y DIEGO ANDRÉS CASTAÑEDA GOMEZ en causa propia y en representación de ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA ARDILA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la Dra. ANGIE JULIANA CARO PARODY para que obre como apoderada de los amparados, de conformidad con

las facultades señaladas en el artículo 77 del C.G.P. y aquellas señaladas en el poder.

SÉPTIMO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 200-238111 y N°. 200-202278 de propiedad del demandado JOSELI CABRERA TRUJILLO identificado con c.c. 12.128.755. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registren las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

OCTAVO: DECRETAR la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N°. 50C-1899623 y N°. 189-9562 de propiedad de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA identificada con c.c. 52.998.423. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a fin de que se registre las medidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.G.